



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 101 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210021500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Cristobal Enrique Zuñiga Hoyos, Carmen Narcisa Diaz De Zuñiga	15/08/2022	Auto Ordena
23001310300320220005900	Procesos Ejecutivos	Luisa Fernanda Jiménez Arroyave	Jorge Neman Arboleda Lopez	15/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320190026400	Procesos Verbales	Jose Manuel Velario Sandoval Y Otros	Electricaribe S.A.	15/08/2022	Auto Decide
23001310300320190029000	Verbal	Jose Francisco Pacheco Mercado	Productos Ramo	15/08/2022	Auto Ordena Cumplir

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

d3e05443-a6bb-4ad2-9748-9830eff44edb



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allegó solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C. 10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA, C.C. 78.115.213
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6
RADICADO	230013103003 2019-000264-00.
ASUNTO	AUTO – ORDENA LEVANTAR MEDIDA
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha auto adiado veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

Como primera medida se trata de la sociedad ELECTRICARIBE SA ESP la cual en la actualidad se encuentra en PROCESO DE LIQUIDACIÓN, el cual está regido por el decreto 2555 de 2010.

La medida cautelar solicitada en el presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL no es viable otorgar decretarla toda vez que:

1. Acerca de lo resuelto en el auto del Tribunal Superior mediante auto de fecha 4 de abril de 2022 revocó el auto proferido por el despacho a su digno cargo, teniendo en cuenta que los argumentos

Para esa época eran distintos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo

“los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

De lo expuesto, es importante aclarar que, aunque la medida cautelar solicitada y decretada se encuentra dirigida a la “inscripción de la demanda” aquella NO se dirige a ningún bien de propiedad del demandando tal como lo exige la norma, sino sobre el certificado de Cámara de Comercio, es decir sobre la persona jurídica en si misma considerada, no sobre algún bien de su propiedad. A partir de la previa consideración, resulta evidente la imposibilidad de procedencia de aquella medida. Ahora bien, si revisamos lo expuesto en el numeral 1 literal c) del artículo 590 del C.G.P. y el análisis previo de la procedencia que debe realizar el juez, tampoco se evidencia la existencia de una amenaza al cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria o vulneración al derecho; así como tampoco es factible decretar esta medida cautelar, toda vez, que no es posible someterla a registro, conforme a lo ordenado en el Código de Comercio, en concordancia con la circular emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no cumple con los requisitos legales para su procedencia, ni satisface la finalidad y esencia del instrumento, es viable radicar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión judicial que estableció la medida cautelar. 2. Respecto a las implicaciones legales que tiene para ELECTRICARIBE S,A E.S.P, la medida cautelar de inscripción de Demanda en el certificado de existencia y representación legal de ECA ante la Cámara de Comercio , es pertinente señalar, que dicha inscripción no limita la actividad comercial y su fin es meramente informativo, ya que en la práctica su finalidad es advertir al interesado de la medida cautelar establecida y de los riesgos que ella implicaría en una posible transacción toda vez que se encontraría sometida a los efectos que ocasionaría una posible sentencia condenatoria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conclusiones:

1. Se considera que la medida cautelar de inscripción de la demanda en los certificados de la Cámara de Comercio, no es procedente y se debe informar al juez. También se deben instaurar los recursos pertinentes en contra de la decisión judicial.
2. Se le debe solicitar a la cámara de comercio, mediante derecho de petición, que informe al juez en el siguiente sentido: "2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud. (subrayado fuera del texto original)

3. La inscripción de la demanda sobre bienes, es una medida cautelar previa al embargo y secuestro, que busca informar a cualquier interesado en comprar el bien, que este está implicado dentro de un proceso y puede resultar afectado. En este caso en particular, no se cumpliría esta función. Tendría una función únicamente informativa, que también tiene otra serie de contravenciones legales, ya que las medidas cautelares no pueden ser sancionatorias.

Posteriormente el 13 de junio de 2022 adicionó lo siguiente:

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 124492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, respetuosamente me permito informarle a su señoría de conformidad con su auto de fecha 6 de junio que ordena aclarar si se está presentando recurso en contra de auto de fecha 20 de abril de 2022, así:

1. El día 2 de mayo de 2022 el Dr. DANIEL DAVID BENAVIDES, quien funge como apoderado principal judicial ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN presentó memorial informando a su señoría la imposibilidad de decretar medidas cautelares teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 literal b y c del artículo 590 del Código General del Proceso y otras normatividades.
2. El día 2 de mayo de 2022 el suscrito como abogado de la sociedad demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN solicitó a su despacho se le diera trámite a la anterior solicitud.

Me permito aclarar que estoy solicitado al despacho a su digno cargo que resuelva y/o se refiera al memorial que presentó el Abogado Principal de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que la entidad que represento no es susceptible de cautelares por haber entrado en liquidación forzosa por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado la parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso presentado por la ejecutante, contra auto de fecha 20 de abril de 2022

Se verifica que el traslado del recurso de levantamiento de medidas cautelares se hizo por auto de fecha 29-julio-2022, por Estado Electrónico N° 94 del día 1° de agosto de 2022 y en Tyba así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRÍMERO: PONER en conocimiento del interesado, la respuesta dada por la cámara de comercio de Barranquilla, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DAR Traslado de la solicitud de desembargo, a la parte activa para que en un término de cinco (5) días se pronuncie sobre la misma.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, vuelva a despacho para proveer.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 94 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220007500	Procesos Verbales	Jeraldith Vanesa Ramos Arrieta Y Otros	Emdisalud Ess-Eps-S, Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A., Clinica De Especialidades Odontologica Oralcosta Sas	29/07/2022	Auto Decide
23001310300320190026400	Procesos Verbales	Jose Manuel Velario Sandoval Y Otros	Electricaribe S.A.	29/07/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320210016800	Procesos Verbales	Luz Edilma Lozada Giraldo Y Otros	Asociacion Mutual Ser E.S.S., Oncomedica S.A.	29/07/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

f0d58165-7fd4-4bba-90eb-faa3352eab8c

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente levantar la medida cautelar que milita en contra de la entidad demandada por estar en liquidación (Argumento nuevo y distinto a las condiciones existentes al momento en que se solicitó la medida), según los argumentos del abogado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 así:

ARTÍCULO 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

En la liquidación obligatoria es el juez del concurso quien ordena el levantamiento de las medidas cautelares y su respectiva cancelación del registro, cuando a ello haya lugar, en los términos del artículo 196 de la Ley 222 de 1995.

VI. CASO CONCRETO

En el presente proceso se profirió Auto calendaro 20 de abril de 2022 donde se decidió:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6**, ante la Cámara de Comercio de Montería- Córdoba. Oficiese en tal sentido.

Motivo por el cual se envió oficio N° 0481 de 02 de mayo de 2022, dirigido a la Cámara de Comercio de Montería – Córdoba donde se comunica la decisión adoptada en auto de 20-abril-2022 a la Cámara de Comercio de Montería – Córdoba, a su vez respondió a este despacho el 02-mayo-2022, donde le indica al despacho que remite dicho oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla por ser la competente para surtir trámite correspondiente. La cámara de comercio de Barranquilla – Atlántico, a su vez envió respuesta desde el email notificacioneslf@camarabaq.org.co al despacho el 6-julio-2022, respuesta donde indica que han radicado el oficio 0481 de 02 de mayo de 2022, con el N° radicado #

Así mismo El embargo es una medida judicial que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio en la medida que limita restringe el dominio del propietario de los bienes embargados.

Que Como ya se indicó, el objetivo al decretar el embargo y secuestro de bienes del demandado es **garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada**. Es decir que, **si el demandado no paga, si no cumple con la obligación demandada, entonces los bienes embargados son rematados para pagar al acreedor**.

Es así que, con la apertura del proceso de liquidación judicial, el juez debe ordenar las medidas tendientes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor. En desarrollo de tal prerrogativa, la ley le permite al juez concursal ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre todos los bienes del ente societario en liquidación, a fin de hacer el inventario, avalúo de los bienes y proceder a su enajenación, o en su lugar el acuerdo de adjudicación en los términos del artículos **53, 54, 57, 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006**.

En este asunto tenemos que la medida cautelar ordenada es vacía e intrascendente, pues todas las medidas cautelares dirigidas a la entidad aquí en liquidación, serán desplazadas por las medidas cautelares decretadas por el Juez del proceso concursal. Y el objetivo por el cual se libran las medidas cautelares no se cumplirá.

situación que en este caso no ocurrirá, porque todo se debatirá finalmente ante el juez del proceso liquidatario de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**,

Por lo que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en razón de que la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra inmersa en la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, y que todos los asuntos que surtan contra ella deben quedar a disposición



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del juez del concurso, Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutada.

Por lo anterior se ordenará poner a disposición del juez del concurso la medida de inscripción de demanda ordenada en auto del 20 de abril de 2022, en La Cámara De Comercio DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que finalmente que es ahí donde se materializó la orden judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

UNICO: PONER a disposición del juez del concurso la medida cautelar de: La inscripción de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio, denominado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT **800.250.984-6**, ante la Cámara de Comercio de Barranquilla - Atlántico . ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d9ed099604a0baf67a67c323712f42f8b451c4dcd3a5c3fa7353a32b45f17b**

Documento generado en 12/08/2022 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el Bancolombia, allega respuesta a requerimiento. Provee,

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RADICADO N° 230013103003 20190029000

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Popular informa que el demandado es diferente del señalado en el encabezado con el cuerpo del oficio, así:

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 8 de Junio del 2022, atentamente informamos que, El demandado es diferente en el encabezado vs cuerpo del oficio. Por favor validar y enviar nuevamente el oficio con la información correcta

Estamos atentos a resolver sus inquietudes, sugerencias o nuevos trámites, en el correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura ordenará por secretaría que envíe nuevo oficio, para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: ordenar por secretaría que envíe nuevo oficio, para que se realicen las precisiones del caso, en el sentido de aclarar el nombre del demandado en el cuerpo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c33962ee476d7e3c3ed1e9373a5da32cea97beb2b0f1cfa46d1a1b4767ed68d**

Documento generado en 12/08/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la demandante allega documentos atinentes a trámites de notificación y solicita se ordene emplazar al ejecutado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	BANCO SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADOS	-CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS –CC.17.172.627 -CARMEN NARCISA DÍAZ DE ZUÑIGA –CC. 33.141.421
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00215 00
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede y revisados los documentos de que da cuenta, observa el Despacho que la apoderada de la demandante allega memorial, donde manifiesta:

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, allego el trámite de notificación de que trata los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, surtido de la siguiente manera:

1. Citatorio de que trata el Art 291 del Código General del Proceso, remitido a los demandados CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS y CARMEN NARCISA DIAZ DE ZUÑIGA en la dirección Cra 02 W No. 16 A – 04 de Montería, con resultado positivo según la constancia emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo.
2. Aviso de que trata el Art 292 del Código General del Proceso, remitido a los demandados CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS y CARMEN NARCISA DIAZ DE ZUÑIGA en la dirección Cra 02 W No. 16 A – 04 de Montería, con resultado negativo según la constancia emitida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, en donde se indica como causal de devolución "Destinatario Desconocido".

Anexa copia de las citaciones para notificación personal enviadas a los demandados a la dirección indicada en la demanda (**Cra. 2W No. 16A-04 de Montería**), mediante guías Nos. **700070842424 / 25-02-2022** y **700070842258 / 25-02-2022** de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, respectivamente, las cuales fueron recibidas en fecha 01-03-2022 por la señora Carmen Narcisca Díaz.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y Hora de Admisión: 25/02/2022 10:58
 INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7 No. 700070842424
 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO: Cod. postal: MONTERIA\CORD\COL
 DOCUMENTO: A2 CARGA: X4
 Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700070842424

Remite: BANCO GNB SURAMERIS S.A. NI 8600507501 / Tel: 3002358795
 BOGOTÁ\CUND\COL
 Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00
 Dice Contener: DOCUMENTOS

PARA: CARMEN NARCISCA DÍAZ DE ZUNIGA
 KR 2 W # 16 A - 04
 3111111111/

RECIBIDO POR: Nombre claro y No. Identificación
 Carmen Díaz
 CC 3111111111/

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:
 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado
 2-Desconocido 4-No Reclamó 6-No Reside

Observaciones: Dejar en punto

GENERADO POR:

Representante Legal
ALBA PULIDO

Nombre Centro Servicio
PTO/BOGOTÁ\CUND\COL\CRA 11 # 64 - 48

Fecha Impresión
28/04/2022 10:52

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y Hora de Admisión: 25/02/2022 10:56
 INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7 No. 700070842258
 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO: Cod. postal: MONTERIA\CORD\COL
 DOCUMENTO: A2 CARGA: X4
 Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700070842258

Remite: BANCO GNB SURAMERIS S.A. NI 8600507501 / Tel: 3002358795
 BOGOTÁ\CUND\COL
 Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00
 Dice Contener: DOCUMENTOS

PARA: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS
 KR 2 W # 16 A - 04
 3111111111/

RECIBIDO POR: Nombre claro y No. Identificación
 Carmen Díaz
 CC 3111111111/

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:
 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado
 2-Desconocido 4-No Reclamó 6-No Reside

Observaciones: Dejar en punto

GENERADO POR:

Representante Legal
ALBA PULIDO

Nombre Centro Servicio
PTO/BOGOTÁ\CUND\COL\CRA 11 # 64 - 48

Fecha Impresión
4/28/2022 10:54 AM

Igualmente allega CERTIFICACIÓN emitida el 27-abril-2022, por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS; donde certifica que la notificación por avino no se pudo entregar a los ejecutados, por: DESTINATARIO DESCONOCIDO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CORDOBA

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO MONTERIA CORDOBA	FIN IMPRESION 2022-03-28 17:12:46	FIN ADMISION 2022-03-25 17:10:11	PARA: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS CC 17 172 17172627 Dir: CRA 2W NO 16A 04 MONTERIA		Guia No. 382118100935						
DE: BANCO SUDAMERIS NOTIFICACIONES Dir: 0		DESTINATARIO		CIUDAD - Pais: MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA		<p>BOGOTA - FC NI 900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 6775528 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIO Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC</p>						
CIUDAD - Pais BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA		COD POS: 230001		COD POS: 230001								
Telefono: 0		NIT-CC-Cod: 860050750		Telefono: 0								
E CONTENEDOR: MANDAMIENTO DE PAGO		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO 1	ANCHO 1	ALTO 1	PESO / VOLUMEN 1 KG 1 Unidades	Valor Declarado \$0	Porcentaje Seguro \$0	Otros Valores \$0	Plus \$1,500	Valor Total \$1,500
ORIGEN - HOMBRE LEGIBLE - SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		<input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Reclamado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errada <input type="checkbox"/> Otros		292 - Notificación 292 Ciudad: MONTERIA CORDOBA Juzgado: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCO Pais: CORDOBA Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA Radicado: R23001310300320210021500 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS C Institución: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS C						
NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)						RESOLUCION POR FIVEPOSTAL (NOTIFICACIONES) ODS: 11769009935 / COD.MP: 644404 USUARIO: ANYELI MARYED CUREIL AC05TA 382118100935 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION						

<p>BOGOTA - FC 6775528 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ NI 900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC</p>	<p>Guia No. 382118100935 292 - Notificación 292 Radicado: R23001310300320210021500 Naturaleza: EJECUTIVO Fecha auto: Para consulta en línea escanear Código QR</p>
--	--

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente
Nombre: BANCO SUDAMERIS Contacto: 0 Dirección: 0 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: N Nit 860050750-1
Datos de destinatario
Nombre: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS CC 17 172 627 CARMEN NARCISA DIAZ DE ZUNIGA CC 33 141 421 Contacto: 17172627 Dirección: CRA 2W NO 16A 04 MONTERIA MONTERIA CORDOBA [CP: 230001] Telefono: Identificación: Observaciones: MANDAMIENTO DE PAGO
Datos de notificación
Ciudad notificación: MONTERIA CORDOBA Juzgado: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Departamento juzgado: CORDOBA Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA Radicado: R23001310300320210021500 [292 - Notificación 292] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS CC 17 172 627 CARMEN NARCISA DIAZ DE ZUNIGA CC 33 141 421 Notificado: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS CC 17 172 627 CARMEN NARCISA DIAZ DE ZUNIGA CC 33 141 421 Fecha auto:
El envío se pudo entregar: NO, DD - DESTINATARIO DESCONOCIDO, Fecha de última gestión: 2022-04-27 14:32:48

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO MONTERIA CORDOBA	FIN IMPRESION 2022-03-28 17:12:46	FIN ADMISION 2022-03-25 17:10:11	PARA: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS CC 17 172 17172627 Dir: CRA 2W NO 16A 04 MONTERIA		Guia No. 382118100935						
DE: BANCO SUDAMERIS NOTIFICACIONES Dir: 0		DESTINATARIO		CIUDAD - Pais: MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA		<p>BOGOTA - FC NI 900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 6775528 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIO Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC</p>						
CIUDAD - Pais BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA		COD POS: 230001		COD POS: 230001								
Telefono: 0		NIT-CC-Cod: 860050750		Telefono: 0								
E CONTENEDOR: MANDAMIENTO DE PAGO		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO 1	ANCHO 1	ALTO 1	PESO / VOLUMEN 1 KG 1 Unidades	Valor Declarado \$0	Porcentaje Seguro \$0	Otros Valores \$0	Plus \$1,500	Valor Total \$1,500
ORIGEN - HOMBRE LEGIBLE - SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		<input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Reclamado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errada <input type="checkbox"/> Otros		292 - Notificación 292 Ciudad: MONTERIA CORDOBA Juzgado: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Pais: CORDOBA Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA Radicado: R23001310300320210021500 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS C Institución: CRISTOBAL ZUNIGA HOYOS C						
NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)						RESOLUCION POR FIVEPOSTAL (NOTIFICACIONES) ODS: 11769009935 / COD.MP: 644404 USUARIO: ANYELI MARYED CUREIL AC05TA 382118100935 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION						

Procesada con FivePostal 2022 BOGOTA COLOMBIA

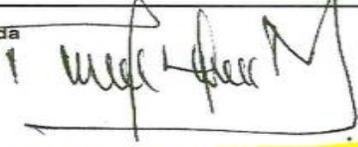


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Observaciones: EL DIA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2022 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA YA QUE EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE EL DESTINATARIO ES DESCONOCIDO. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION		ENTREGADO NO <small>DD - DESTINATARIO DESCONOCIDO</small>
Firma autorizada 		
Para constancia se firma en Bogotá a los 27 días del mes Abril del año 2022	Pagina 1 de 1	

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com.co)

Manifiesta la togada que no conoce otra dirección para notificar a los demandados, motivo por el cual solicita que se ordene su emplazamiento.

De tal manera, como quiera que el trámite de notificación fue infructuoso y desconozco otra dirección donde pudiese ser efectivo, solicito comedidamente se decrete el emplazamiento del señor CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS y CARMEN NARCISA DIAZ DE ZUÑIGA, en virtud de lo dispuesto por el Art. 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 2020.

Conforme a las constancias allegadas y por ser legal y procedente, el Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS –CC.17.172.627** y **CARMEN NARCISA DÍAZ DE ZUÑIGA –CC. 33.141.421**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Por Secretaría, procédase de conformidad, a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb9a316e964c102a6ed88be387ce915fa1a57e03bbb8100068de3726f472b28**

Documento generado en 12/08/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de medida cautelar, y solicitud de emplazamiento. Provea,

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ ARROYAVE C.C N°1037593893, JULIA JIMENEZ ARROYAVE C.C N° 1037616425** contra **JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ C.C N° 78717186. RADICADO. 2022 - 59.**

Conforme al informe secretarial, se evidencia que hay dos solicitudes así:

Asunto: PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS AL DEMANDADO

NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.898.285 de Montería y portadora de la T.P No 272.009 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, llego ante usted, con el respeto que caracteriza con el fin de solicitar que se realice la publicación en el registro nacional de personas emplazadas al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1223 de 2022.

Por lo anterior, se constató, además; que esta orden ya había sido dada en auto del 9 de mayo de 2022 a secretaría así:

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ CC 78717186**, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 1º del acuerdo **PSAA14-10118 del año 2014**.

Por Secretaría, procédase de conformidad, a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial, en el enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>

Por lo que se ordenará a la secretaría del despacho dar cumplimiento a la orden de emplazamiento dada en el ordinal TERCERO del 9 de mayo de 2022.

En cuanto a la segunda solicitud de medida cautelar, la apoderada judicial de la parte actora, solicita que sea decretado lo siguiente:

Asunto: SOLICITUD DE EMBARGO

NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.898.285 de Montería y portadora de la T.P No 272.009 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, llego ante usted, con el respeto que caracteriza con el fin solicitar que se decrete el embargo del remanente dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** bajo radicado No 23001400300520180075000, donde el demandante es el Banco Davivienda y que cursa en contra del demandado señor **JORGE ARBOLEDA LOPEZ**

Que se decrete dicha medida.

Conforme a la solicitud que antecede, se verifica que el artículo 594 del CGP

dispone:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, **las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que **por ley** fuere procedente decretar la medida **no obstante su carácter de inembargable**, deberán invocar en la orden de embargo **el fundamento legal** para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal

a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Por lo anterior, este despacho decretará la medida solicitada siempre y cuando los dineros tengan la naturaleza y destinación de "embargables". **Ofíciase por secretaria al juzgado correspondiente, transcribiéndole la anterior advertencia incluyendo el parágrafo del artículo 594CGP.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRÍMERO: DECRETAR Embargo y secuestro de los dineros remanentes que se encuentren o llegaren a desembargar, por cualquier concepto o llegare a tener el señor JORGE NEMAN ARBOLEDA LOPEZ C.C N° 78717186, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, bajo radicado No 23001400300520180075000. **Ofíciase por secretaria al respectivo despacho, transcribiéndole la anterior advertencia incluyendo el parágrafo del artículo 594CGP.** para lo cual deberá consignar a órdenes del juzgado los dineros que tuviere a favor la demandada. Ofíciase limitando la medida en la suma de \$803.190.756; se debe consignar al número de cuenta de ahorro del banco agrario 230012031003, a órdenes de este despacho judicial.

SEGUNDO: Por secretaría dése cumplimiento a la orden de emplazamiento dada en el ordinal TERCERO del 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

Maria Arrieta B.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0536a7a8f897e28a4053283d7e607d171bf85a2caddae0ff50fa86ba2e53c46a**

Documento generado en 12/08/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>